

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CORDERO CACERES
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00358-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, para informar que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00358-00

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA contra CESAR AUGUSTO CORDERO CACERES, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 009005267866 y N° 009005304519.

Las aludidas obligaciones fueron respaldadas con una garantía real que milita en la escritura pública No. 3564 del 11 de agosto de 2018 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, que fue aportada con la demanda, frente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-421944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, manifestándose en ella que el demandado y actual propietario del inmueble, constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, cuyo registro se corrobora en la anotación No. 005 del respectivo folio inmobiliario, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por último, se tiene que la escritura en mención trae impresa la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Ahora, comoquiera que los títulos que escoltan la demanda contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 en lo pertinente y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 620, 621, 709 y 710 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **CESAR AUGUSTO CORDERO CACERES (C.C. 91.494.455)**, y a favor del ejecutante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT.890.903.937-0)**, a través de su representante legal, como acreedor **HIPOTECARIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **PAGARÉ No. 009005267866:**
 1. Por un capital insoluto de **CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$104.673.743.00)**, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. **009005267866**.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CORDERO CACERES
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00358-00

1.1 Por concepto de intereses de plazo, correspondiente al periodo comprendido entre el 11/agosto/2021 al 15/diciembre/2021, a la tasa del 10.3% efectivo anual.

1.2 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1. de este auto, desde el 16 de diciembre de 2021, y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

• **PAGARE No. 009005304519:**

2. Por un capital insoluto de **SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$79.935.019.00)**, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. 009005304519.

2.1. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2. de este auto, desde el 27 de julio de 2021, y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al demandado conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico aportado para tal fin que se entiende informado bajo la gravead del juramento, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera el demandado tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte Constitucional); en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele al ejecutado que tiene el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

CUARTO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

QUINTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el **EMBARGO** del Inmueble **HIPOTECADO** identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 300-421944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO CORDERO CACERES (C.C. 91.494.455)**.

Líbrese el oficio respectivo dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre la medida y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P, **advirtiendo que se hace valer la garantía hipotecaria registrada en la anotación No. 005 del folio N° 300-421944, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT.890.903.937-0)**.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CORDERO CACERES
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00358-00

En su oportunidad, se resolverá sobre el secuestro.

SEPTIMO: Reconózcase personería al Dr. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.574 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 008 del 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73c67dc15e053cc613190b2b3dcb6c2eb9bf6a8822742a4561025fbbcda7c9af
Documento generado en 03/02/2022 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>